CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez los llamamientos en garantía realizados por los demandados. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de abril de 2019.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.237

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2018-00066-00**
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	**GLORIA LILIANA GIRALDO RESTREPO Y OTROS**
DEMANDADO(S)	HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA UNION -VALLE DEL CAUCA E.S.E. Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía realizados por los demandados, a través de sus respectivos apoderados judiciales, en la siguiente forma:

-. El Hospital Gonzalo Contreras de la Unión -Valle del Cauca E.S.E. llama en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros[1]

-. Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. lo hace al Hospital Gonzalo Contreras de la Unión -Valle del Cauca E.S.E.[2] y a Dumian Medical S.A.S. -Clínica María Ángel Dumián Medical[3]

-.Dumian Medical S.A.S. -Clínica María Ángel Dumian Medical igualmente lo realiza a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.[4]

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

[1] Fls. 357 a 359, cdno. 2
[2] Fls. 383-384, ídem.
[3] Fls. 385-386, ídem.
[4] Fls. 392 a 394, ídem.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

"**Artículo 227**. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)[5], sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.
El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía".

Los escritos de llamamiento en garantía ya referidos, fueron presentados dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho[6].

El apoderado del Hospital Gonzalo Contreras de la Unión -Valle del Cauca E.S.E., manifiesta que constituyó con La Previsora S.A. Compañía de Seguros póliza de seguro de responsabilidad No. 1004449, vigente desde el 28 de enero de 2015 hasta el 28 de enero de 2016, y los hechos de la demanda se ajustan al amparo asegurado, razón por la cual en caso de prosperar las pretensiones de la parte demandante, al empresa de seguros deberá pagar los perjuicios ocasionados

De igual forma, Cafesalud EPS S.A. indica que llama en garantía al Hospital Gonzalo Contreras de la Unión -Valle del Cauca E.S.E. y a Dumian Medical S.A.S. - Clínica Mariangel Dumian Medical, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 100 de 1993, la atención inicial de urgencias se suministra por todas las entidades públicas y privadas prestadoras de servicios de salud a todas las personas independientemente de que tenga o no capacidad de pago, no requiriéndose ni contrato ni orden previa para la prestación, así mismo, el Acuerdo No.029 de la CRES define la atención inicial de urgencias. La usuaria recibió atención de urgencias en esas entidades y los demandantes presentaron la demanda aduciendo una falla en el servicio de salud prestado, en virtud de lo anterior, considerando que existe fundamento legal está facultada la EPS. para llamar en garantía a las Instituciones Prestadoras de los Servicios de Salud.

Así mismo, por parte de Dumian Medical S.A.S. Clínica Mariangel de Tuluá -Valle del Cauca señala que celebró contrato de Seguros con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en el cual se amparó la responsabilidad civil profesional en que incurriera la demandada, según consta en el Seguro de Responsabilidad Civil No. 1040171 certificado de renovación 6 (vigente para el momento en que se presentó el acto médico) y certificado de renovación 8 (vigente para el momento de la audiencia de conciliación), Póliza de Responsabilidad civil No.1058142 certificado de renovación No.0 (vigente para la fecha de notificación de la demanda). En caso de resultar eventualmente condenada esta entidad, deberá la aseguradora asumir el pago respectivo.

---

[5] Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014*)).
[6] Fl. 552, cdno. N°2.

Por tanto, como quiera que en los escritos se aportaron los anexos necesarios, este despacho concluye que se cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por lo que los llamamientos serán admitidos y así se dispondrá en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

1.- **Aceptar los llamamientos en garantía** formulados por los apoderados de los demandados Hospital Gonzalo Contreras de la Unión -Valle del Cauca E.S.E., Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. y Dumian Medical S.A.S. -Clínica María Ángel Dumian Medical.

En consecuencia, notifíquese a los llamados en garantía en las direcciones indicadas en los escritos de llamamiento en garantía, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- **Notifíquese** la presente decisión a los representantes legales o quienes hagan sus veces de:

-**La Previsora S.A. Compañía de Seguros:** llamada por Hospital Gonzalo Contreras de la Unión -Valle del Cauca E.S.E. y por Dumian Medical S.A.S. -Clínica María Ángel Dumian Medical.

- **Hospital Gonzalo Contreras de la Unión -Valle del Cauca E.S.E. y Dumian Medical S.A.S. - Clínica Mariangel Dumian Medical:** llamados por Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A.

La notificación se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En cuanto a la notificación de Hospital Gonzalo Contreras de la Unión -Valle del Cauca E.S.E. y Dumian Medical S.A.S. - Clínica Mariangel Dumian Medical, quienes ya actúan como parte en el proceso, esta se realizará por estado, conforme al parágrafo del artículo 66 del CGP, y las entidades llamadas tienen el derecho a responder en el término que les otorga el artículo 225 del CPACA.

3.- **Advertir** a quienes llaman en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- **Reconocer** personería al abogado Gilberto Matallana Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.366.252 expedida en Tuluá -Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No.159.847 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada Hospital Gonzalo Contreras de la Unión -Valle del Cauca, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.360).

5.- **Reconocer** personería a los profesionales del derecho Daniel Yovany Tejos Trejos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.415.668 y Tarjeta Profesional No.203.830 del C. S. de la J., y Jenny Melina Ladino Grisales identificada con la cédula de ciudadanía No.1.088.293.076 y Tarjeta Profesional No.263.962 del C. S. de la J., vigentes según consulta realizada en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, del demandado Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fls. 389 y 390).

6.- **Reconocer** personería a los abogados Jhon Edward Martínez Salamanca, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.463.005 y Tarjeta Profesional No.170.305 del C. S. de la J. y Juan Felipe Jiménez Huertas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.533.657 y Tarjeta Profesional No.148.849 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.478).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 056

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 08/04/2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 103 folios, incluido 1 CD, y 5 traslados aportados en copias. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 238

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00374-00
DEMANDANTE	NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. CON NIT: 860002130 - 9
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda presentada por la sociedad NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. CON NIT: 860002130 - 9, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Liquidación de Aforo Nro. SH – 76622 – 2017 – 012 del 18 de octubre de 2017 (fls. 12 a 21. Se aclara que corresponde al año 2017, pese a que en la demanda por error se indica que fue expedida en 2018), por medio de la cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de Roldanillo determinó la obligación tributaria a cargo de la sociedad accionante, por no haber presentado la declaración del impuesto de industria y comercio por los años 2014 y 2015; (ii) la Resolución 76622 – 0011 – 2018 del 25 de abril de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera, confirmándola en todas sus partes (fls. 22 a 33); y, (iii) la Resolución 76622 – 0021 – 2018 del 18 de junio de 2018, a través de la cual se resolvió por segunda vez el mismo recurso de reconsideración interpuesto en contra del primer acto demandado, confirmándola en todas sus partes (fls. 34 a 44).

A título de restablecimiento del derecho, la sociedad accionante solicita que se condene al MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA a cesar o poner fin a cualquier proceso de cobro adelantado por la suma que se discute, y en consecuencia a archivar de manera definitiva el expediente.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por la sociedad NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. con NIT: 860002130 – 9 en contra del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería como apoderada principal de la sociedad demandante a la abogada ADRIANA MARÍA NASSAR HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.018.339 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 71.340 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1, que fue conferido por el señor MASSIMO GIULIANI, en su condición de primer suplente del Gerente de la sociedad NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. con NIT: 860002130 – 9, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación (fls. 3 a 9 vto.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 56

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 8/04/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria